



**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca**

SENTENCIA ESCRITA N°. 060

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), abril quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DE REVISIÓN DE LA REGULACIÓN DE VISITAS promovido por la señora MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO, contra el señor THOMAS WADE GONDER, a favor de su menor hijo L.W.G.M.

HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

1. L.W.G.M nacido el 27 de marzo de 2015, es hijo de la señora MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO y del señor THOMAS WADE GONDER.
2. En acta de conciliación celebrada el 22 de marzo de 2018, se estableció el régimen de visitas entre el niño y su progenitor así: martes y jueves el padre recibe el niño en el jardín a las 4:00 pm y lo regresa al hogar materno a las 6:15; miércoles y viernes lo recibe a idéntica hora y lo regresa a las 7:00 p.m.; el cuarto viernes de cada mes el niño pasa con el padre desde el viernes hasta el sábado a las 7:pm y el segundo domingo el niño estará con el padre desde las 9 am a 7 pm. En periodo de vacaciones de mitad y fin de año, el niño compartirá con el padre durante una semana.
3. Las visitas como están establecidas afectan los derechos del niño al libre desarrollo de la personalidad, a la recreación y el deporte, teniendo en cuenta que el progenitor se opone a la práctica de estas actividades en sus horarios de visitas, las cuales está programadas entre semana, pese a que son de gusto del niño y es por ello que solicitan que las mismas se lleven a cabo cada 15 días un fin de semana y en los periodos de vacaciones 50% de tiempo para cada padre, así como piden regular algunas fechas especiales.

HECHOS RELEVANTES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. El demandado se opone a las pretensiones que disminuyen el tiempo de visitas entre padre e hijo, pero sí considera que las visitas deben ser modificadas, porque las condiciones iniciales en que fueron acordadas han variado; igualmente relaciona una serie de hechos que él califica, afectan la seguridad de su hijo física y emocional cuando está con su progenitora, sin embargo, varias situaciones narradas son ajenas a la naturaleza de este proceso. Insiste en su contestación que las actividades lúdicas o extracurriculares del niño, no sean programadas en sus tiempos de visitas, porque disminuyen los espacios de compartir entre padre e hijo; también hace una disertación de los problemas que ha tenido con la práctica de ciclismo del niño. Finalmente propone las excepciones que denominó **Inexistencia de causa justificada que reduzca las visitas - Falta de interés de la demandante, poniendo en riesgo el bienestar emocional y la relación del padre con el menor y Falta de idoneidad de la demandante para realizar un cuidado óptimo del menor.**

Las excepciones son replicadas por la parte demandante explicando que las pretensiones van encaminadas “a que se reglamente las visitas, de tal manera, que no lesione los derechos del niño a realizar otras actividades dentro de la semana o fines de semana, que interfieran con el libre desarrollo de su personalidad – como tardes de futbol, natación, ciclismo, otras formas de entretenimiento como asistir a clases de música, canto, pintura, entre otras, y que el padre lo acompañe a esas actividades”.



CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y el convocado son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral 7 del C.G.P. y con aplicación del procedimiento instituido para esta causa, quien demanda y el demandado son los padres del niño cuyos derechos y deberes de visitas se debaten, por lo que existe legitimidad en la causa tanto por pasiva como por activa.

CASO CONCRETO

PREMISAS QUE SUSTENTARAN LA DECISIÓN DEL DESPACHO CONFORME AL ACUERDO DE LAS PARTES.

- 1- El art. 288 del CC establece que los padres detentan derechos y deberes en igualdad de condiciones frente a los hijos; así mismo el artículo 256 de la misma norma establece el derecho a visitas entre el hijo y el padre que no detenta su cuidado personal, con la concerniente obligación de prodigar alimentos (Art. 411 ibidem) al descendiente.
- 2- Sea lo primero dejar establecido que de acuerdo con el informe que arrojó la investigación social realizada para conocer las condiciones sociofamiliares del niño LWGM tanto en el hogar paterno como en el materno, se evidenció que “En cuanto la relación que consolida el niño con su progenitora la señora MONICA VIVIANA MONSALVE HENAO como con su hermana la adolescente STEFANYA MONSALVE, se pudo apreciar que se evidencia respeto, solidaridad en su cotidianidad, los roles están definidos y la jerarquía se respeta. De otro lado la relación del niño LEANDRO con su padre, se caracteriza por un marcado interés por parte del señor THOMAS WADE GONDER en brindarle como él lo manifiesta “Muchas más cosas que se ven en el colegio”. Como se manifestó anteriormente las posibilidades que encuentra el niño LEANDRO en ambos contextos son espacios garantistas de sus derechos” (subraya el despacho), Significando ello que en la actualidad no existen condiciones de riesgo para el niño en sus hogares (materno y paterno), no siendo por ello necesario ninguna intervención extra o ultra petita del Juez para conjurar alguna situación que tenga en peligro al niño; quedando por ello además sin fundamento la excepción tercera de **Falta de idoneidad de la demandante para realizar un cuidado óptimo del menor**, luego la misma debe ser desestimada. La dificultades que en el pasado se hayan presentado según la situación actual del niño han sido superadas o están en avanzado proceso de restablecimiento y precisamente esa es la labor de las entidades sociales del estado, de apoyar la familia para que desde sus posturas de vida (unidos o separados) garanticen los derechos de los hijos, exista respeto y buena comunicación, entendiendo esta instancia que los padres de LWGM en sus medios familiares están construyendo un ambiente adecuado para el desarrollo de su hijo en cuanto a cuidado y comunicación con el niño, pues existen otros aspectos que deben respetar de su hijo (como sus actividades deportivas o lúdicas). **Las condiciones económicas en Colombia no son un factor de desigualdad de los derechos que tienen los padres para con su hijo.**
- 3- En Colombia al momento de definir el régimen de visitas de un menor de edad prevalece su interés superior, y todas las autoridades o



particulares, deben propender por su efectivización, ha dicho la Corte Constitucional en múltiples sentencias, siendo una de ellas la T-102-2023.

- 4- Para abordar el fondo del asunto en estudio, esta instancia infiere de las pruebas y de la misma versión del niño, que efectivamente el demandado no ha gustado de las actividades extracurriculares del hijo en su tiempo de visitas, de hecho así lo dejó expresamente plasmado en la conciliación y en la contestación de la demanda (pese a que en otros momentos narra las pocas acciones que él ha desplegado para apoyar a su hijo en estas actividades), o bien porque no son de su agrado personal o porque las gestionó la demandante y existe disparidad entre ellos, derivado entre otras causas como lo dijo el Asiste Social del juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, de las marcadas diferencias culturales y de sus ciclos de vida, lo que sumado al hecho de ver el señor GONDER a su hijo de martes a viernes realmente está afectando este derecho de su descendiente a involucrarse en actividades lúdicas, artísticas, culturales y deportivas que son muy necesarias para impulsar un óptimo desarrollo físico, emocional, relacional o social y mental de su descendiente, surgiendo la obligación - como todos así coinciden - en la modificación de las visitas.
- 5- Ha argumentado el demandado el hecho de solo compartir con su hijo 3 horas al día de las 24 (infiere él); se olvida esta parte que de esas 24 horas alrededor de 9 duerme el niño, 2 horas para alimentarse, 1 hora para vestirse y aseo personal, entre 5 y 6 horas va al colegio, otras 2 horas de tareas en promedio; lo que suma entre 18 a 19 horas al día, y de esas 5 a 6 horas restantes de martes a viernes el padre toma 2,5 a 3 horas, es decir en realidad tiene más tiempo efectivo libre con su hijo que la misma madre, porque además no hay apoyo en la parte educativa del niño, existiendo diferencias en sus dichos de la causa de esta situación. Lo anterior para dejar sentado que en la dinámica de vida de LWGM, comparte en relativa igualdad de tiempo con sus dos padres, pero no cuenta con otro espacio diferentes a esas mismas tardes, para sus actividades extracurriculares que son de su gusto, porque así lo expresó el propio niño en la versión libre que rindió ante el despacho. No corresponde generar tensión entre el derecho del menor a su desarrollo o el vínculo familiar, ni es considerada acertada la pregunta de que es mejor si el deporte o la familia, son dos actividades que si hay voluntad en este caso del padre, se pueden armonizar perfectamente para que ninguna se sacrifique porque las dos son muy importantes para el desarrollo integral del niño.
- 6- Las visitas no implican que la vida cotidiana del menor tenga que frenarse, o desaparecerse, por el contrario, son los progenitores (los dos) quienes están llamados a respetar, impulsar, estimular, orientar o dirigir y promover actividades culturales, deportivas, lúdicas entre otras que estén dentro de su capacidad económica a favor de su hijo; ello implica tiempo para acompañamiento, disposición, y buena actitud, a efectos de que ese apoyo sea sincero, real en toda su dimensión, pues todos estos aspectos son necesarios para contribuir como se ha repetido en un mejor desarrollo integral del niño.
- 7- Considera esta jueza, equivocada la postura del señor THOMAS WADE GONDER, de pretender desligarse de su deber de apoyar su hijo en actividades deportivas o culturales de interés del menor, no desconociéndose que efectivamente él desarrolla en sus tiempos con su descendiente actividades de integración y que existe un marcado interés en lo que en criterio de él es para el bienestar del niño, pero ese concepto



debe ser armonizado con los gustos y preferencias de LWGM; es decir, deben conciliarse con su hijo, el niño debe ser escuchado y orientado en las ocupaciones o actividades, de esos tiempos, que incluye también apoyo educativo.

- 8- Son todas estas circunstancias que definitivamente obligan una reorganización de los encuentros entre padre e hijo en esta causa, que no disminuya el tiempo, **pero si, que los involucre en todas las actividades cotidianas del niño (alimentarlo, hacer tareas, compartir con él, y llevarlo a actividades deportivas o lúdicas)** para que esa responsabilidad sea compartida e integral; se itera, respetando las actividades extracurriculares en las que el niño desee participar, siempre y cuando sus padres tengan la capacidad económica de asumirlas.
- 9- De otra parte, ambos progenitores están obligados a garantizarse comunicación con el hijo en los tiempos que no estén bajo su cuidado personal y se requiere a la parte demandante para que se abstenga de hablar delante del menor sobre las dificultades, entre padres.
- 10- Este breve análisis, permite frente a la excepción de **Inexistencia de causa justificada que reduzca las visitas**, tenerla como probada, considerando que la pretensión de encuentros cada 15 días de LW con su progenitor, afecta el vínculo entre los dos y la cercanía que siempre ha existido: de hecho en la réplica que hace la demandante de estas excepciones, deja establecido que lo deseado es lograr tener el compromiso y la disposición del padre con las actividades deportivas y lúdicas o culturales del hijo, significando ello que reconoce ser innecesario reiterar las visitas entre semana entre padre e hijo.
- 11- De la última excepción de **Falta de interés de la demandante, poniendo en riesgo el bienestar emocional y la relación del padre con el menor**, es una apreciación personal de la parte demandada; lo que el despacho infiere de las pruebas, es que los dos padres con la ausencia de una comunicación cordial, respetuosa, sana entre ellos dos, incurre en estas conductas que afectan emocionalmente a su hijo, de allí que para impactar positivamente esa relación, corresponde remitirlos a terapia psicológica, a través del profesional que deseen, bien de forma particular, o por ICBF en el evento que presten ese servicio, o por la EPS.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes ha de decirse que dentro del trámite cumplieron con las cargas procesales impuestas a ellos, siendo probos en su actuar frente a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de interés de la demandante, poniendo en riesgo el bienestar emocional y la relación del padre con el menor y Falta de idoneidad de la demandante para realizar un cuidado óptimo del menor.

2º) DECLARA PROBADA la excepción de **Inexistencia de causa justificada que reduzca las visitas** y en consecuencia, se FIJA como nuevo régimen de visitas a favor del niño L. W. G. M. con su progenitor THOMAS



WADE GONDER, un fin de semana cada 15 días, desde el día viernes a las 6:30 pm, hasta el día domingo a las 7 pm, extensivo al lunes si es festivo; igualmente compartirán los días martes y jueves en horas de la tarde debiendo el progenitor recibir el niño en su institución educativa y regresarlo a las 7:00 p.m. al hogar materno, con el deber de responsabilizarse del almuerzo, trabajo en casa (tareas) que el colegio exija tanto para el día entre semana como los fines de semana, así mismo de las actividades extracurriculares de arte o deportes o lúdica que el niño desee ingresar y sus padres lo puedan financiar, cuyos horarios sean en esos tiempos de visitas. En las temporadas de vacaciones escolares, cada padre tendrá derecho a compartir con su hijo el 50% del tiempo de semana santa, semana de receso, vacaciones de junio y vacaciones de diciembre y enero, garantizando que el niño esté con un padre en cada fecha especial (24 o 31 de diciembre), al año siguiente se invierten esas fechas y tiempos, iniciando en el año 2024 el señor GONDER con los primeros días de vacaciones su 50% de tiempo. También deberá cada progenitor garantizar la comunicación diaria con el padre o madre que no tenga el cuidado del niño en esos días, facilitando video llamada preferiblemente en horarios que no interfieran las actividades del niño. El día del padre el niño deberá estar con su progenitor y el día de la madre con la progenitora independiente de a quien corresponda ese fin de semana tenerlo. Los padres deberán informar al otro los eventos relevantes que acontezcan con el hijo bajo su cuidado y las nuevas residencias en el evento que se muden. El día del cumpleaños del niño si es entre semana lo recibirá el padre en el colegio y compartirán 3 horas, debiendo regresarlo a la progenitora a las 3:30 de la tarde; si es en fin de semana, tendrá derecho a tenerlo medio día iniciando en horas de la mañana.

3º) ORDENAR a las partes se sirvan vincular a proceso terapéutico psicológico que los oriente mínimamente sobre la resolución de sus conflictos, comunicación asertiva, solidaridad, respeto y adecuadas pautas de crianza. De los avances deberán informar al despacho, siendo este proceso terapéutico necesario y requisito para reclamación posterior sobre este asunto, o cualquier otro derecho derivado del ejercicio de la patria potestad.

4º) Sin condena en costas por prosperidad parcial de las excepciones.

5 º) ORDENAR el archivo del proceso por cuanto contra esta decisión no procede recurso alguno.

La Jueza

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **059** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a4e310a0fa65c4df791ba145e6b45180a513fd9d7ac9254c741c84a8b399b**

Documento generado en 15/04/2024 06:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>